



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-29/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-29/2023 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 de uno de diciembre de dos mil veintitrés, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.

Palabras clave: *Dictamen consolidado, informes anuales, omisión registro contable, tiempo real, cambio de criterio.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Grecia Gírlany Lucero Húguez.

1. Antecedentes. De lo narrado en el recurso y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora; toda vez que el sujeto obligado, omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

En específico, por lo que hace a las conclusiones 3.4-C29-PRD-BS, 3.11-C30-PRD-DG, 3.26-C18-PRD-SI y 3.27-C21-PRD-SO.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de recurso de apelación ante dicha autoridad responsable, el siete de diciembre del dos mil veintitrés.

1.3. SUP-RAP-358/2023 Escinde. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo de Sala, en el que determinó escindir y remitir el recurso a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente material y territorialmente para resolver respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Baja California Sur, Durango Sinaloa y Sonora.

1.4. Recepción y turno. El veintiséis de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de veintisiete siguiente mismas fechas, la Magistrada Presidenta por

Ministerio de Ley, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-29/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se realizaron diversos requerimientos, en su oportunidad se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio de impugnación y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.³

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Además, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, mediante la cual se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora; supuestos y entidades federativas en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG631/2023** del Consejo General—, aspectos relacionados con el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y son un elemento fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG631/2023**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG628/2023 como una sola determinación.**

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de uno de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que el recurso fue presentado ante la autoridad responsable el día siete de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que fue emitida la determinación.

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización ordinaria del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos,⁴ acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON**

⁴ Visible a foja 35 reverso de autos.

GENERALES.”⁵ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito inicial, se adviertes los siguientes motivos de reproche.

1. Se duele de la emisión de criterios novedosos creados a finales de diciembre de dos mil veintidós, aplicados de forma retroactiva carentes de fundamentación y motivación, las cuales imponen sanciones excesivas al partido (consistentes en multas económicas) por faltas que previamente habían sido sancionadas con amonestación pública.

Lo anterior porque la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) dentro del término de tres días posteriores a la celebración del acto es única y exclusivamente para los procesos electorales pero dicho criterio no es aplicable en los periodos de gasto ordinario de actividades permanentes de los partidos políticos; por lo que solicita se elimine la multa impuesta por concepto de registros extemporáneos.

Ello es así, pues señala que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

fiscalización, durante las precampañas y campañas debe registrarse en el marco temporal establecido para tal efecto, es decir en tiempo real, y ello acontece principalmente porque, de no hacerlo, podría estarse afectando la equidad en la contienda, el incumplimiento de ello impide que la autoridad electoral verifique de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos, premisa que no se actualiza en los supuestos de revisión de informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales anuales.

Asimismo, sostiene que, en efecto, en algunos casos se observan reportes extemporáneos, ello se debe también a las dificultades logísticas en el registro de operaciones por la magnitud del registro a nivel nacional y estatal, lo que a su decir ha impedido el registro de la totalidad de las operaciones realizadas en tiempo; sin embargo al tratarse de gasto ordinario, esto debe ser valorado a la luz de las circunstancias fácticas, lo que genera una falta leve, que cuando mucho debe ser sancionada con amonestación.

2. Manifiesta que en realidad su partido no ha sido omiso en realizar el registro contable de operaciones, como se determinó en las conclusiones señaladas, y que la sanción que se le pretende imponer es violatoria de diversos principios, tales como el de legalidad, de irretroactividad de la ley, confianza legítima, estricto derecho, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad.

Referente a la proporcionalidad, estima que la sanción impuesta debe contemplar la situación económica del sujeto obligado, ya que dista mucho en comparación con otros partidos políticos más grandes; por lo que la multa que se le pretende imponer perjudicaría significativamente sus actividades ordinarias permanentes.

3. Sostiene que no se satisface la garantía de debida fundamentación, pues no se precisa con claridad y detalle, el apartado, fracción, inciso y sub inciso en que la autoridad apoya su

actuación, cuestión que lo deja en estado de indefensión, además de que no se emite razonamiento lógico-jurídico en el que apoye su situación.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. En el asunto en estudio, el Partido de la Revolución Democrática, se duele de diversas conclusiones, de las cuales, únicamente cuatro de ellas corresponde conocer a esta Sala Regional, de conformidad con el acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido por la Sala Superior de este Tribunal el pasado veintidós de diciembre, mismas que se describen a continuación:

ENTIDAD	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
Baja California Sur	3.4-C29-PRD-BS. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 573 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,613,060.31	\$36,130.60
Durango	3.11-C30-PRD-DG. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 103 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$652,574.01	\$6,525.74
Sinaloa	3.26-C18-PRD-SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 54 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$86,010.25	\$769.76
Sonora	3.27-C21-PRD-SO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 434 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,175,428.53	\$61,754.29

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que la resolución y dictamen controvertidos, deben confirmarse en lo que es materia de controversia, y únicamente por lo que refiere a las conclusiones antes descritas, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de reproche, tal y como se explica a continuación.

Respecto al agravio 1, en el que se duele de un cambio de criterio aplicado de forma retroactiva en su perjuicio, toda vez que en anteriores ejercicios de fiscalización se sancionaba a los partidos

políticos con una amonestación pública y no una multa, por concepto de registros extemporáneos, además de que dicha obligación es únicamente exigible para los procesos electorales pero que tal criterio no es aplicable a periodos de gasto ordinario de actividades permanentes; se considera **infundado**.

Ello es así, pues no existe obligación para la responsable de comunicar, previo a un ejercicio de fiscalización, el criterio de sanción que utilizará con respecto a la infracción que se cometa, y en esa lógica, a justificar la imposición de una sanción distinta a la aplicada en revisiones de ejercicios anteriores en relación con conclusiones similares.

Lo anterior, porque las sanciones que impone la autoridad se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, y no es un criterio vinculante, fijo o inamovible.

Esto evidencia que la imposición de una u otra sanción, con respecto a determinadas infracciones, corresponde a la actividad propia de la autoridad responsable al momento de aplicar la norma al caso concreto, y no a un criterio novedoso excesivo como lo afirma la parte recurrente.

Es decir, la imposición de una sanción distinta no constituye una nueva regla o cambio de criterio por parte del Consejo General del INE, sino la aplicación de la norma al caso concreto.

Así, el reclamo relativo a que la imposición de una sanción económica significa una aplicación retroactiva en su perjuicio, resulta **infundado**, esto porque la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pasadas, que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, cuestión que no se

actualiza porque el INE se limitó a aplicar las normas previamente existentes al caso.

Igualmente es **infundado** su argumento, porque la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta sustantiva que amerita una calificativa de mayor gravedad y, por tanto, una sanción más elevada a la mínima (amonestación).

Lo anterior obedece a que, los partidos políticos, los precandidatos, y demás sujetos, están obligados a registrar sus operaciones contables en tiempo real a través del SIF, como una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por ellos celebradas de manera inmediata, al momento en que se efectúan.

Esto, porque el registro de operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna.

Ahora, el agravio también es **infundado** cuando refiere que la obligación de reportar en el SIF dentro del término de tres días posteriores a la celebración del acto es única y exclusivamente para los procesos electorales, pero que dicho criterio no es aplicable en los periodos de gasto ordinario.

Ello porque ha sido criterio de esta Sala Regional,⁶ que la fiscalización de los recursos de los partidos sigue siendo en tiempo real sea o no proceso electoral, de ahí que el artículo 38, del Reglamento de Fiscalización, no haga distinción del plazo para registrar operaciones de ejercicio ordinario y de proceso electoral.

⁶ SG-RAP-48/2022 Y ACUMULADO, y SG-RAP-1/2023.

Además, el plazo de tres días -concluido cada periodo de treinta días-, que fija el Reglamento de Fiscalización para el registro de operaciones dentro del tiempo real, ya se ha sostenido⁷ que se trata de un plazo congruente con la obligación de presentar información financiera posterior a la firma de un contrato, la entrega de bienes, prestación de servicios, así como la presentación de informes de ingresos y gastos.

Así, el reporte extemporáneo de operaciones constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos. Esto porque se ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

Por tanto, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, pues el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Ahora, si bien el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones, no significa un ocultamiento de sus gastos o ingresos, también es que sí resulta en una falta que incide en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues con tal omisión se obstruye a la autoridad para que verifique el origen, correcto manejo, y destino de los recursos recibidos por el sujeto fiscalizado.

Por tanto, no le asiste razón al referir que solo debió amonestársele por esta conducta, pues se estima que la sanción es adecuada por el tipo de falta cometida según lo dicho en la resolución del Consejo

⁷ SUP-RAP-60/2021 y SG-RAP-49/2022.

General, sin que en todo caso sea vinculante que en ejercicios previos se haya sancionado con una amonestación.⁸

Finalmente, respecto al reconocimiento de que, “en algunos casos se observan reportes extraordinarios”, pero que ello se debe a las dificultades logísticas en el registro de operaciones, por la magnitud del registro a nivel nacional y estatal, lo cual ha impedido el registro oportuno de las operaciones en tiempo real; se considera **inoperante**.

Lo anterior al ser meros argumentos genéricos y sin sustento legal, ya que solo trata de justificar el incumplimiento de su obligación al estimar que, por tratarse de un partido político que tiene presencia a nivel nacional y local (en distintas entidades), tiene una carga superior a otros partidos que igualmente cuentan con la misma obligación; y por ende debería existir mayor flexibilidad en la aplicación de la norma, en su caso particular.

No obstante, deja de lado que dicha regla es aplicable para la totalidad de partidos políticos que están sujetos a la fiscalización, sea que tengan presencia local o nacional, y que, en su caso, el legislador contempló dicha temporalidad como óptima para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una interpretación en los términos que pide no sería factible, pues implicaría el incumplimiento de la disposición normativa; de ahí la **inoperancia** aludida.

En cuanto al disenso señalado como **2** de la síntesis de agravios, en el que aduce que su partido en realidad no ha sido omiso en el registro contable de operaciones, por lo que la sanción impuesta es violatoria de diversos principios; se estima en parte **inoperante**.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el SG-RAP-1/2023 y en el SG-RAP-48/2022.

Esto, porque parte de una premisa falsa,⁹ ya que la autoridad en realidad no le está sancionando por una omisión total, sino que, claramente refiere que es una omisión de registrar operaciones en tiempo real que excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación, lo cual como ya se explicó, sí es constitutivo de infracción, pues impide a la autoridad la revisión del uso y destino de recursos otorgados al partido, cuestión que incide en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos.

Igualmente, es **inoperante** en cuanto a la supuesta transgresión de principios (legalidad, irretroactividad, confianza legítima, estricto derecho, viabilidad y oportunidad); ya que dicho argumento resulta vago, genérico e impreciso, pues no expresa de qué forma se vulneran tales principios, ya que, durante la narrativa de sus agravios, solo explica de manera doctrinal en que consiste cada principio, pero no los relaciona al caso concreto.

Finalmente, por lo que refiere a la violación del principio de proporcionalidad, porque la responsable debió contemplar la situación económica del sujeto obligado, pues con la multa impuesta se perjudican sus actividades ordinarias permanentes; se estima **infundado**.

Pues de la revisión que esta Sala realizó a la resolución impugnada, se advirtió que, en cada una de las conclusiones controvertidas, la responsable, explicó que las sanciones impuestas se hicieron considerando la capacidad económica del partido infractor conforme al financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas al sujeto obligado en el presente ejercicio, advirtiéndose

⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

una situación especial para el caso de Sinaloa, como se explicará más adelante.

Así, en el capítulo correspondiente a la individualización de la sanción indicó lo siguiente:

“...Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución...”

Asimismo, en el capítulo referente a la imposición de la sanción, la responsable en cada caso (exceptuando a Sinaloa) argumentó lo siguiente:

“...Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine...”

(Lo resaltado es propio).

Luego, si el monto del financiamiento público para actividades ordinarias para cada una de las entidades que se analizan en esta sentencia (exceptuando a Sinaloa) es considerablemente mayor a las sanciones impuestas, como se acredita en la tabla que se expone a continuación, es dable concluir que no se actualiza la vulneración al principio de proporcionalidad en los términos que sostiene el recurrente.

ENTIDAD	CONCLUSIÓN	SANCIÓN	FINANCIAMIENTO
Baja California Sur	3.4-C29-PRD-BS	\$36,130.60	\$1,185,673.78
Durango	3.11-C30-PRD-DG	\$6,525.74	\$5,119,469.59
Sinaloa	3.26-C18-PRD-SI	\$769.76	Sin financiamiento
Sonora	3.27-C21-PRD-SO	\$61,754.29	\$4,127,115.00

Como se puede observar, en los casos de Baja California Sur, Durango, y Sonora, resulta evidente que se cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de las sanciones impuestas; no así por lo que refiere al caso de Sinaloa, quién **no recibió financiamiento público estatal para realizar actividades ordinarias**, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente; cuestión que sí valoró la responsable en su determinación al señalar lo siguiente:

“...Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas **es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias**, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine...”

(Lo resaltado es propio).

Es decir, para el caso de Sinaloa, estimó que al no contar con financiamiento público local lo idóneo es aplicar la sanción a partir del financiamiento público federal; ello pues ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-56/2016 que al individualizar las sanciones, resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político cuando dicho instituto no cuente con financiamiento público local, y que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente político.

Así, contrario a lo argumentado por el partido, la responsable sí consideró la situación económica en cada caso, por lo que es **infundado** su motivo de reproche.

Por otra parte, también resulta **inoperante**, cuando refiere que su situación económica “dista mucho” en comparación con otros partidos más grandes; ello al resultar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas ya que no explican de manera concreta cual sería esa “distancia o diferencia” entre el financiamiento de un partido a otro y porque en su caso le sería más lesivo que a otros.

Ahora, por lo que respecta al agravio indicado como **3**, en el que atañe a la supuesta indebida fundamentación porque no se precisa con claridad y detalle el apartado, fracción, inciso y sub inciso, en que la autoridad apoya su actuación, además de que no se emite razonamiento lógico-jurídico en el que apoye su situación; se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

En principio, se tiene que, aun y cuando el recurrente refiere a la indebida fundamentación del acto impugnado, de la lectura integral a su agravio, se advierte que en realidad se duele de una **ausencia de fundamentación**, ello al referir que **no se señaló** con claridad y detalle el apartado, fracción, inciso y sub inciso en que se fundamenta la actuación; argumentos que corresponden a “la falta de” y no a la “indebida” fundamentación alegada.

Ahora, es **infundado** porque de la revisión que se efectúa a la resolución INE/CG631/2023, en cada caso, la responsable refirió que la conducta reprochada vulneraba la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que no existe ausencia de fundamento como lo asevera el recurrente.

En cuanto a la falta de razonamiento lógico-jurídico, se aprecia en lo conducente, que el responsable motivó su actuar bajo los argumentos de que tales preceptos legales, son la base para sancionar la omisión de realizar el registro de operaciones contables

en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, por lo que, si el sujeto obligado no cumple con tal determinación, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, sostuvo que la finalidad de dicha norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que éstos cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Explicó que el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por ende, determinó que las faltas a dicho numeral, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el partido político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno (fojas 1600 y 1601 de la resolución impugnada); argumentos que esta Sala estima consisten en la motivación que justifica el actuar de la autoridad responsable, los cuales al no haber sido controvertidos por el recurrente deben quedar firmes en los términos precisados; de ahí lo **infundado** de su reproche.

Así, ante lo infundado e inoperantes de sus argumentos, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁰ (por conducto de la autoridad responsable)¹¹; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, así como al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-358/2023.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, La Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del

¹⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.